

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No.2020-00831, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no se pudo ser llevada a cabo, por problemas técnicos de conexión con el internet. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



PROCESO ORDINARIO RAD: 11001310502420190083100

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS el día **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS Y TREINTA (2:30) de la tarde.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df1d23571c904102b0481ca54016365e44dfa0d1ff91814b2f88839f83c413**

Documento generado en 14/12/2022 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187**
DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No.2020-00229, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no se pudo ser llevada a cabo. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA



PROCESO EJECUTIVO RAD: 11001310502420200022900

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPTSS, el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44734207003742b83c1f7ee80de28dcc8ed48bdac663a56ab4084399d1b28c0c**

Documento generado en 14/12/2022 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187**
DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No.2020-00293, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no se pudo ser llevada a cabo, habida cuenta que la audiencia anterior, se extendió más de lo previsto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO)24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.



PROCESO ORDINARIO RAD: 11001310502420200029300

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las CUATRO (4) DE LA TARDE.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8079b1180bfac4f9ce578d137a942ddc6e3b0c023aec3d53be419ba2c0d0ba9e

Documento generado en 14/12/2022 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187**
DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Laboral No.2020-00419, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no se pudo llevar a cabo debido a que no ha sido resuelto por del H. Tribunal el recurso interpuesto dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



PROCESO ORDINARIO RAD: 11001310502420200041900

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y una vez verificado el Sistema de Consulta Siglo XXI, se evidenció a que la fecha el expediente se encuentra al Despacho para resolver el recurso interpuesto.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: PERMANEZCAN las diligencias en Secretaría hasta tanto regresen las diligencias del Superior.

SEGUNDO: Una vez vuelvan las diligencias, ingresen al Despacho para reprogramar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c32226ee8555d2cb383c0c0244011f6a4bf30d17633707264412195c4395f11

Documento generado en 14/12/2022 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187**
DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No.2021-00062, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no se pudo ser llevada a cabo, habida cuenta que la audiencia anterior, se extendió más de lo previsto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



PROCESO ORDINARIO RAD: 11001310502420210006200

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO (4) DE LA TARDE.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3461eaf7c1d43eb0560ae9c7aab97be968664cc8413d1e22a92b780260f97a**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187**
DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisados los escritos de contestación de demanda arrojados oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, se tiene que cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Finalmente, se admitirá el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte demandada

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con CC 52.897.248 y portadora de la TP 152.354 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO. - RECONOCER al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con CC 1.018.469.231 y portador de la TP 365.094 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO. - RECONOCER a la abogada Sara Tobar Salazar identificada con la C.C 1039460602 y TP 286366 C. S de la J., como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SÉPTIMO. - RECONOCER a los abogados MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN identificado con la C.C. No. 80.421.257 de Bogotá y T.P. 86.117 del C.S.J., y al doctor IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN identificado con la C.C No 1.023.872.033 de Bogotá y T.P No 241.846 del C.S.J., como apoderados principal y sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022. Secretaria**_____

Código de verificación: **3bf392cf19fdb03f62e709ef5a341e3473ac5c3a7b597020813c62240cecf6**

Documento generado en 14/12/2022 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00376

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., , allegaron contestación de la demanda en el término legal, ya que fueron notificadas el 18 de enero de 2022 y recorrieron traslado los días 27 y 31 del mismo mes y año; igualmente la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicitó el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A., y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; finalmente obra renuncia de poder a la apoderada de la demandada FNA, así como de constitución de nuevo apoderado. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las demandadas **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, dieron contestación a la demanda en el término legal, las cuales una vez estudiadas cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por contestada.

Ahora, se dispone a admitir el llamamiento en garantía presentado por la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a las mencionadas aseguradoras.

De otro lado, si bien es cierto obra poder conferido a la Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, adscrita a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para la representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, sería esta la oportunidad para reconocer personería sino fuera porque obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Dr. **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE** identificado con CC No. 1.033.703.431 y portador de la TP 247.878 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **COMJURIDICA ASESORES S.A.S.**, identificada con el Nit No. 900.084.353-1 y al abogado Dr. **JOHN FREDDY GÓMEZ RAMOS** identificado con C.C. No. 79.926.141 y T.P. No. 174.057 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNC**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO. - RECONOCER a la Dra. **NATALIA CASTAÑO RAVE**, identificada con CC No. 1.053.797.866 y portadora de la TP 228.095 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, en los términos y para el fin que se contrae el mandato anexo.

CUARTO. - ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, de las aseguradoras **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

QUINTO. - NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a las aseguradoras **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por el término legal de DIEZ (10) días, para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30a2fcda1437e3ac39de44cd5e3b99abef743a90d565321d2d8340f7b0c85dc6

Documento generado en 14/12/2022 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No.2021-00456, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no se pudo ser llevada a cabo, habida cuenta que la audiencia anterior, se extendió más de lo previsto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



PROCESO ORDINARIO RAD: 11001310502420210045600

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 8o del CPTSS, el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE (11) DE LA MAÑANA.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76e1dd621962e63097aedce9778961def6162f55e4bf91355dc14fe0c91643b7
Documento generado en 14/12/2022 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187**
DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022. Secretaria

PROCESO ORDINARIO NO. 2022-00111-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra por resolver solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, contentiva de recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda. Se informa además que el referido auto, se notificó por Estado No. 168 del 15 de noviembre de 2022, y el escrito de recurso fue radicado el 24 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la accionante, interpuso recurso de reposición contra el auto del pasado 11 de noviembre de 2022, mediante el dispuso inadmitir la demanda, al considerarse que no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante, no subsanó el libelo, sino optó por interponer recurso de reposición mediante escrito recibido el pasado 24 de noviembre de 2022, solicitando que se deje sin efecto el auto, y exponiendo razones personales que impidieron radicar la subsanación en tiempo legal.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

El artículo 63 del C.P.T.S.S. señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá interponerse *“dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*, luego entonces, no cabe duda de la procedencia del recurso, sin embargo, en el presente caso, se advierte que el escrito a través del cual se interpuso es extemporáneo pues el proveído que se quiere atacar tiene fecha 11 de noviembre de 2022; la notificación se hizo por inserción en estado No. 168, del día 15 de noviembre de 2022, y el escrito fue recibido el día 24 de noviembre siguiente, conforme se indica en el informe secretarial, por lo que el recurso debió interponerse, a más tardar, el día 17 de noviembre de 2022, circunstancia que lo hace extemporáneo y que conlleva a su rechazo.

Así mismo, al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se dispone RECHAZAR la demanda y devolver los anexos que se acompañaron sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante ELIZABETH MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, contra el auto calendado 11 de noviembre de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:RECHAZAR la demanda, y devolver los anexos que se acompañaron sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb2cb7ba32fdd4c9a880904a4070d32156530f1c72af5a9e7fb2ddc8f0054c4**
Documento generado en 14/12/2022 05:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario informando que el demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la parte demandante en término, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse saneados los defectos señalados en proveído de 8 de noviembre de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **DIANA ESTRID AGUDELO RESTREPO, ABNER EMILIO ZAMORA PINEDA, JUAN PABLO ZAMORA AGUDELO, HANNA ALEJANDRA ZAMORA AGUDELO** y el señor **LUIS FELIPE GARAVITO ACOSTA** quien además de actuar en nombre propio actúa en representación de los menores **GAEL MATHIAS GARAVITO ZAMORA** y **DANNA GABRIELA GARAVITO ZAMORA** contra **CRISTALUMINIOS LAS AMERICAS S.A.S.** y las personas naturales demandadas **SAUL ELIECER ARIZA QUIROGA** y **LIBIA ENITH BUTRAGO VACA**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado por **DIANA ESTRID AGUDELO RESTREPO, ABNER EMILIO ZAMORA PINEDA, JUAN PABLO ZAMORA AGUDELO, HANNA ALEJANDRA ZAMORA AGUDELO** y el señor **LUIS FELIPE GARAVITO ACOSTA** quien además de actuar en nombre propio actúa en representación de los menores **GAEL MATHIAS GARAVITO ZAMORA** y **DANNA GABRIELA GARAVITO ZAMORA** contra **CRISTALUMINIOS LAS AMERICAS S.A.S.** y las personas naturales demandadas **SAUL ELIECER ARIZA QUIROGA** y **LIBIA ENITH BUTRAGO VACA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y a través de su representante legal o quien haga sus veces a la demandada **CRISTALUMINIOS LAS AMERICAS S.A.S.** y las personas naturales demandadas **SAUL ELIECER ARIZA QUIROGA** y **LIBIA ENITH BUTRAGO VACA**, por el término de diez (10) días, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CESAR AUGUSTO DIAZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.048.913 y T.P 150.343 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **DIANA ESTRID AGUDELO RESTREPO, ABNER EMILIO ZAMORA PINEDA, JUAN PABLO ZAMORA AGUDELO, HANNA ALEJANDRA ZAMORA AGUDELO** y el señor **LUIS FELIPE GARAVITO ACOSTA** quien además de actuar en nombre propio actúa en representación de los menores **GAEL MATHIAS GARAVITO ZAMORA** y **DANNA GABRIELA GARAVITO ZAMORA**, conforme a los poderes obrantes en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc9f112023161472a97ec6d82799c3da4008a5bc9a0548ad5fe3b0f67c91e4f**

Documento generado en 14/12/2022 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00336**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 de 2022, observa el despacho, que no se acreditó que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.277.807 y T.P 117.184 del C. S de la J, como apoderado judicial de la señora **IVONNE ROCIO ROJAS LARROTTA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **IVONNE ROCIO ROJAS LARROTTA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la

integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb68537cf3a2c3fa1b077184d51bba8d4af1ff220ef809a3cfa6943ec0d2385d**

Documento generado en 14/12/2022 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187 DE 15**
DE DICIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00338**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ MILA PINEDA CINTURA** contra **SOFIA SANTOFIMIO DE REY y SOFIA XIMENA REY SANTOFIMIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a los demandados, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.161.583 y T.P 267.407 del C. S de la J, como apoderada

de la señora **LUZ MILA PINEDA CINTURA**, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52639c95cc23140fc72945b602f0215c4f83fd503166402c7e988a67d3f3584e**

Documento generado en 14/12/2022 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187 DE 15
DE DICIEMBRE DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00342**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIANA MARITZA DIAZ MORENO** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S – E.P.S. SANITAS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la sociedad demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS ALEJANDRO TAMAYO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía

Nº 1.010.165.073 y T.P 210.936 del C. S de la J, como apoderado de la señora **DIANA MARITZA DIAZ MORENO**, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379d30705365b8731e7c62e1ea23d111047e64dd4951760327db14c47953c9b3**

Documento generado en 14/12/2022 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187 DE 15**
DE DICIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220052100

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **PATROCINIO PARDO DE MERCHAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.773.169, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

PATROCINIO PARDO DE MERCHÁN, manifiesta que radicó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras, el 02 de noviembre del año en curso, mediante el cual solicitó información sobre el estado de los procesos de titulación 154690000160010, 54690000160028, 54690000160375 y 54690000160018, recibiendo acuse de recibo el 3 de noviembre la misma anualidad con radicado 20226201417712, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha obtenido respuesta de su petición.

SOLICITUD

PATROCINIO PARDO DE MERCHAN, requiere que se tutele sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo a lo solicitado en el derecho de petición radicado bajo el número 20226201417712.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 30 de noviembre de 2022, se admitió mediante providencia del 01 de diciembre de la misma anualidad, ordenando notificar a la Agencia Nacional de Tierras, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela y, aportar los documentos que sustentarán las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Agencia Nacional de Tierras, por intermedio de apoderado judicial, al dar contestación a la acción de tutela puso de presente que la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, brindó respuesta a la petición radicada por la actora, mediante oficio 20223101571471 calendado 5 de diciembre de 2022, el cual fue remitido a la dirección de correo electrónico suministrado en el derecho de petición, esto es, abogadocesarmendez@gmail.com, por tanto, su representada no ha vulnerado derecho de petición alguno a la aquí convocante, dado que resolvió la petición formulada, de fondo, en forma clara y congruente, por lo que considera que en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, solicita negar la acción la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la accionada es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Agencia Nacional de Tierras, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante **PATROCINIO PARDO DE MERCHÁN**, al no dar respuesta a la solicitud del 2 de noviembre de 2022; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada el 05 de diciembre de los cursantes y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al señora Patrocinio Pardo de Merchán se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Agencia Nacional de Tierras una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, cuyas funciones son las de impartir criterios y

lineamientos para la gestión de la formalización, así como de los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, y la reversión de baldíos, entidad a la que se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la Agencia Nacional de Tierras del derecho de petición de fecha 2 de noviembre de 2022, mediante el cual solicitó información sobre el estado de los procesos de titulación 1546900001600, 54690000160028, 54690000160375 y 54690000160018, recibiendo acuse de recibo el 3 de noviembre la misma anualidad con radicado 20226201417712, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 30 de noviembre de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i.* la pronta resolución; *ii.* la respuesta de fondo; y *iii.* la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i.* el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; *ii.* la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; *iii.* el respeto en su formulación; *iv.* la informalidad en la petición; *v.* la prontitud en la resolución; y *vi.* la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁵; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibídem*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁶.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 2 de noviembre de 2022, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 11 del escrito de tutela), solicitó a la Agencia Nacional de Tierras, lo siguiente:

1. “Se me informe el estado del proceso adelantando por la unidad agencia nacional de tierras sobre los números de radicados relacionados 154690000160010, 54690000160028, 54690000160375 y 54690000160018.
2. Se dé prioridad a las solicitudes anteriormente señaladas y se les del (sic) trámite que corresponda, realizando la migración de la antigua INCODER a la agencia nacional de tierras.
3. Se me informen las acciones realizadas por esa dependencia para dar celeridad a mis solicitudes y canales para realizar la verificación del avance a las mismas.”

b.- La Agencia Nacional de Tierras ANT, dio respuesta al derecho de petición del 2 de noviembre de 2022, mediante comunicación calendado 5 de diciembre de 2022, informándole al accionante que:

“Asunto: Respuesta radicado 20226201417712.

En atención a su petición radicada con el número del asunto, por medio de la cual requiere en síntesis se le informe (i) “el estado del proceso adelantando por la unidad agencia nacional de tierras sobre los números de radicados relacionados 154690000160010, 54690000160028, 54690000160375 y 54690000160018”, (ii) “se dé prioridad a las solicitudes anteriormente señaladas y se les del trámite que corresponda, realizando la migración de la antigua INCODER a la agencia nacional de tierras”, y (iii) “se me informen las acciones realizadas por esa dependencia para dar celeridad a mis solicitudes y canales para realizar la verificación del avance a las mismas”, se informa que:

Verificado el Sistema de Integración Geográfica (SIG), se estableció que a nombre de la señora PATROCINIO PARDO DE MERCHAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.773.169 de Monquirá, existen las siguientes solicitudes de formalización:

1. SIG. No. 154690000160010, sobre un predio rural denominado “Mata de Limón”.
2. SIG No. 154690000160028, sobre un predio rural denominado “Belencito”.
3. SIG No. 154690000160375, sobre un predio rural denominado “La Planada”.
4. SIG No. 154690000160018, sobre un predio rural denominado “Rincón”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Los anteriores predios se encuentran ubicados en la vereda San Vicente, del municipio de Moniquirá, departamento de Boyacá.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto Ley 2363 de 2015, se tiene que: “La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación”, así mismo el numeral 22 del artículo 4 del mismo Decreto Ley dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: **“Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la ley 1753 de 2015”**. “El subrayado es nuestro”.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras asumió un número importante de solicitudes de formalización de predios rurales, no solo en el departamento de Boyacá, sino a lo largo del territorio nacional, los cuales han sido abordados de la manera más eficiente por parte de esta Subdirección.

Por otra parte, el título 3 de la Resolución 740 de 2017, expedido por la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), establece el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad – Fase Administrativa – Primera Parte, de donde se extrae que esta fase consta en primer lugar de la formación del expediente, al cual se le dará apertura con el Documento Preliminar de Análisis Predial (DPAP), documento que determinará de manera tentativa cuál es la situación física, jurídica y de tenencia del inmueble, con el fin que dicha información sea posteriormente verificada o corregida.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y en cuanto a sus solicitudes en concreto, una vez revisado el Sistema de Información Geográfica (SIG) bajo códigos 154690000160010, 154690000160028, 154690000160375 y 154690000160018, se evidencia que las mismas se encuentran en etapa de preliminar, es decir, están siendo objeto de objeto (sic) de análisis en cuanto a la viabilidad técnica y jurídica de la formalización de los predios señalados.

Sin embargo, y atendiendo a su solicitud se procedió concluir de manera prioritaria la etapa preliminar, en donde el profesional jurídico encargado de sus solicitudes, luego del estudio a fondo de los documentos aportados por usted y los recaudados por la entidad indicó que NO fue posible establecer la naturaleza privada de sus predios. Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar propiedad privada se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, títulos, en los cuales consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, que para ese momento eran 20 años.

Así las cosas, los señalados predios según consulta por número predial en el aplicativo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) no cuentan con folio de matrícula inmobiliaria, por cuanto no existe tradición del inmueble en pleno dominio y provienen de una falsa tradición en derechos y acciones a título universal y de acuerdo a un análisis técnico - jurídico, se establece que este predio no cuenta con un antecedente registral a la luz de la sentencia T-488 de 2014 y el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Por otra parte, se identificaron algunos títulos históricos que recaen en algunas veredas de los municipios de Jenesano, Ramiriquí, Tibaná, Ciénega y Chivatá, del departamento de Boyacá; los cuales se tienen como títulos originarios expedidos por el Estado que no han perdido su eficacia legal y por ello se tienen como privados, sin embargo, los predios solicitados en formalización por usted no hacen parte del polígono de los títulos históricos señalados.

De esta forma se concluye, que las solicitudes no son viables para trámite por el procedimiento establecido en el numeral 3º del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017, para asuntos de formalización de predios rurales de naturaleza privada y por lo tanto se realizará el respectivo traslado a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión

mediante memorando No. 20223100367393, con el fin de revisar y adelantar el trámite de adjudicación de ello ser jurídicamente posible.

En estos términos damos respuesta a su petición”.

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 22 del escrito de contestación dada a esta acción de tutela por la Agencia Nacional de Tierras ANT.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas la ANT, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*⁷.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 2 de noviembre de 2022 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por la accionante dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la propiedad horizontal del accionante.

En cuanto a la presunta vulneración del debido proceso reclamado por la tutelante, tampoco se encuentra afectación alguna, pues, se observa que la Agencia Nacional de Tierras ciñó su actuación conforme lo establecido en la Resolución 740 de 2017 y Ley 160 de 1994, es decir, verificó el cumplimiento de las etapas establecidas en el proceso de formalización de predios, encontrando que las solicitudes no son viables para trámite dado el procedimiento establecido en el numeral 3º del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por la aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por la interesada**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **PATROCINIO PARDO DE MERCHÁN** identificada con C.C.23.773.169 contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRA**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85db3371e98aba48b819584aadcc359490fa272a7179ebbb0b400b916f99291**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022-00545, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado

No. 110013105024 2022

00545 00

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2022.

HELDA INÉS CARRILLO ACOSTA, identificada con C.C. 41.719.834, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **HELDA INÉS CARRILLO ACOSTA**, identificada con C.C. 41.719.834, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dda5dc62cc74f00317fdd3baa83db066b7b98bcd8b18266ada1ba179b29675**

Documento generado en 14/12/2022 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>